



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002072-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3221-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANGEL ROLANDO CHANCHA CABRERA
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUANCAMELICA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS SIN
 GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional Nº 00602-2018-DREH, del 7 de mayo de 2018, y la Resolución Directoral Regional Nº 00832-2018-DREH, del 13 de julio de 2018, emitidas por la Dirección Regional de Educación Huancavelica; por vulneración al principio de principio del debido procedimiento.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 051-2018/GOB.REG.HVCA/PR, del 20 febrero de 2018, el Gobernador del Gobierno Regional de Huancavelica, en adelante la Entidad, encomendó a la Dirección Regional de Educación Huancavelica, en adelante la Dirección Regional de Educación, determinar la responsabilidad administrativa del señor ANGEL ROLANDO CHANCHA CABRERA, en adelante el impugnante, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, en adelante UGEL Huancavelica, por no haber acatado las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N^{os} 022 y 023-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, del 10 de enero de 2018, (con las cuales la Gerencia General Regional designó al personal de confianza en las Direcciones de las Áreas de Administración, y de Gestión Institucional de la UGEL), al emitir las Resoluciones Directorales N^{os} 008 y 009-2018-UGELH, del 15 de enero de 2018, que designaba al personal de confianza para ocupar ambas Direcciones sin tener atribución expresa para ello.
2. Con Memorando Nº 088-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS.DREH, del 21 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en adelante la Comisión, copia de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 051-2018/GOB.REG.HVCA/PR, para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que determine la responsabilidad administrativa del impugnante y los dos (2) servidores de confianza designados para ocupar las Direcciones de las Áreas de Administración y Gestión Institucional, respectivamente, (señores de iniciales Y.E.R.M. y E.P.M.).

3. Luego, a través del Informe N° 015-2018-GOB.REG.HVCA-GRDS/DREH-CEPADD, del 2 de mayo de 2018, la Comisión recomendó a la Dirección Regional de Educación, instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante por haber presuntamente hecho caso omiso a las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N°s 022 y 023-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, del 10 de enero de 2018, pese a que ambas Resoluciones se le notificaron el 12 de enero de 2018 con Memorandum N° 019-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, con lo cual habría vulnerado el principio ético de lealtad y obediencia en la función pública.
4. Con Resolución Directoral Regional N° 00602-2018-DREH, del 7 de mayo de 2018¹, la Dirección Regional de Educación de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por la presunta comisión del hecho descrito en el Informe N° 015-2018-GOB.REG.HVCA-GRDS/DREH-CEPADD; imputándole la transgresión del numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública².
5. El 27 de junio de 2018, el impugnante presentó sus descargos solicitando se le absuelva de la falta imputada, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) Se vulneró el principio de tipicidad porque los cargos imputados no se encuentran establecidos en la Ley N° 29944, ni en su Reglamento.
 - (ii) No incurrió en transgresión de los principios de lealtad y obediencia porque la UGEL Huancavelica tiene la condición de Unidad Ejecutora y con Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2015/GOB.REG.HVCA/GR, del 15 de

¹ Notificada al impugnante el 13 de junio de 2018.

² **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. (...)

6. Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

diciembre de 2015, fue declarada Entidad tipo B, de modo tal que su Director tenía autonomía para designar al personal de confianza, acción que realizó a través de las Resoluciones Directorales N^{os} 008 y 009-2018-UGELH.

(iii) La Gerencia General Regional no tiene competencia para designar los cargos directivos de confianza en la UGEL Huancavelica.

6. Con Informe N^o 015-2018-GOB.REG.HVCA-GRDS/DREH-CEPADD, del 12 de julio de 2018, la Comisión recomendó a la Dirección Regional de Educación de la Entidad imponer al impugnante la sanción de cese temporal por cuarenta y cinco (45) días sin goce de remuneraciones por incumplir el Memorándum N^o 019-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, al no poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución los hechos que configuraban los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestos que advirtió en las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N^o 022 y 023-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, los que serían motivo de su anulación, nulidad, conflicto de competencia u otra figura legal establecida en el Decreto Supremo N^o 006-2017-JUS, Texto Único de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N^o 27444, en cumplimiento de la parte final del numeral 6 del artículo 6^o de la Ley N^o 27815; por el contrario, en abierta oposición a las Resoluciones emitió las Resoluciones Directorales N^{os} 00008 y 00009-2018-UGELH, designando a dos (2) servidores de confianza a partir del 12 de enero de 2018.
7. Mediante Resolución Directoral Regional N^o 00832-2018-DREH, del 13 de julio de 2018³, la Dirección Regional de Educación de la Entidad resolvió imponer al impugnante sanción de cese temporal por cuarenta y cinco (45) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado su responsabilidad respecto de los hechos señalados en el Informe N^o 015-2018-GOB.REG.HVCA-GRDS/DREH-CEPADD, indicando que incurrió en infracción del numeral 6 del artículo 6^o de la Ley N^o 27815, enfatizando que incumplió el supuesto final de dicha norma.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con la Directoral Regional N^o 00832-2018-DREH, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma el 3 de agosto de 2018, solicitando se revoque o anule el acto impugnado, en base a lo siguiente:

(i) Se vulneró el principio de tipicidad porque los cargos imputados no están

³ Notificada al impugnante el 13 de julio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

tipificados en la Ley N° 29944 y no es aplicable al caso la Ley N° 27815.

- (ii) La UGEL Huancavelica fue declarada Entidad tipo B, por lo que tenía autonomía y competencia para designar funcionarios con las Resoluciones Directorales N°s 008 y 009-2018-UGELH.
 - (iii) La Gerencia General Regional no tiene competencia para designar cargos Directivos de confianza de la UGEL Huancavelica, ni de otras UGELES, menos de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.
 - (iv) Los miembros de la Comisión no cumplen con los requisitos de ser de mayor o igual nivel jerárquico que el impugnante.
 - (v) No ha sido notificado formalmente en su domicilio.
9. Con Oficio N° 012-2018-D-GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH-Aper., la Jefatura del Área de Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Mediante Oficios N°s 010463-2018-SERVIR/TSC y 010464-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057⁷, y el artículo 95º de su

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁰.

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

⁸ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión del Informe Escalafonario N° 001512-2018-GOB.REG-DREH-UGEL-HVCA, que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante, en la fecha en que ocurrieron los hechos (enero de 2018), prestaba servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, motivo por el cual son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el debido procedimiento administrativo

17. El debido proceso en palabras del Tribunal Constitucional, *«(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹¹»*
18. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Cabe señalar, que si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que *“(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”¹²*. En razón a ello,

¹¹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

¹²Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”¹³.

19. El mencionado tribunal agrega en su interpretación: *“El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”¹⁴.*
20. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁵.
21. En esa línea, se aprecia que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁶.

¹³Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

¹⁴Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.

¹⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

¹⁶**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

22. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que corresponde al presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*¹⁷.
23. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]¹⁸.
24. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, en caso contrario el acto administrativo que se emite soslayando este derecho fundamental carecería de validez.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

¹⁷RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

¹⁸Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. En este contexto se advierte que una de las garantías que contiene el derecho al debido procedimiento es el derecho de defensa, el cual se encuentra reconocido en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política¹⁹.
26. Sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional, ha manifestado que está proscrito que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se ejerce la potestad sancionadora; correspondiendo garantizarse, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*²⁰.
27. En esa línea, el Tribunal también ha precisado que en el ámbito administrativo sancionador, el derecho de defensa obliga que al iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo fin la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con la descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan; así como, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa²¹.
28. Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²².

¹⁹Constitución Política del Perú

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1 (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)”

²⁰Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

²¹Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

²²Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29. Otras garantías del debido procedimiento cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444.
30. El principio de legalidad prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
31. Por su parte, el principio de tipicidad, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Precisando que la disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
32. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²³.
33. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.
34. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “*lex certa*” no puede

²³Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0197-2010-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»²⁴.

35. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁵.
36. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos²⁶.
37. Morón Urbina²⁷ afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.

38. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

²⁴Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

²⁵Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

²⁶Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

²⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Sobre el caso en concreto

39. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral Regional N° 00602-2018-DREH, del 7 de mayo de 2018, se aprecia que la Dirección Regional de Educación de la Entidad instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante por haber presuntamente hecho caso omiso a las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N°s 022 y 023-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, del 10 de enero de 2018, las cuales conocía porque se le notificaron el 12 de enero de 2018 con Memorándum N° 019-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, con lo cual cometió infracción del numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
40. Por otra parte, mediante Resolución Directoral Regional N° 00832-2018-DREH, del 13 de julio de 2018, la Dirección Regional de Educación de la Entidad impuso sanción de cese temporal por cuarenta y cinco (45) días sin goce de remuneraciones al impugnante, por negarse a cumplir el Memorándum N° 019-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, al no poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución los hechos que configuraban los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestos que advirtió en las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 022 y 023-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, los cuales motivarían la anulación, nulidad, conflicto de competencia u otra figura legal establecida en el TUO de la Ley N° 27444, conforme se exige en la parte final del numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815; por el contrario, en clara oposición a ambas Resoluciones emitió las Resoluciones Directorales N°s 00008 y 00009-2018-UGELH designando a dos (2) servidores de confianza a partir del 12 de enero de 2018.
41. Ahora bien, respecto a la infracción del numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815, imputada por la Dirección Regional de Educación de la Entidad, se aprecia lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

1. (...)

6. *Lealtad y Obediencia*

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución”.

42. Con relación al principio ético de lealtad y obediencia, del texto glosado se desprenden los siguientes presupuestos que el servidor público debía observar:

- (i) Actuar con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución.
- (ii) Cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico competente.
- (iii) Cumplir las órdenes en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo.
- (iv) Se exceptúa la actuación fiel y solidaria en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que debe poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

43. En el presente caso, del análisis de las imputaciones realizadas al impugnante se advierte que en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se le imputó la contravención del numeral 6 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 de forma general, mientras que al imponerle la sanción se estableció que incumplió la parte final del numeral 6 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, el caso específico en el que se aprecie: “... *supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución”.*

44. Al respecto, debe precisarse que en la Resolución Directoral Regional Nº 00832-2018-DREH, con la cual se impuso sanción, se señaló lo siguiente:

“(...) el presente caso no versa sobre en quien o quienes tienen la facultad de designar a los funcionarios de Confianza de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica; sino lo que aquí se busca y sanciona es la negativa del procesado en el cumplimiento de lo dispuesto por medio de Memorándum n.º 019-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2017/GOB.REG.HVCA/GGR; puesto que conforme lo establece el numeral 6. Lealtad y Obediencia, del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del código de ética de la Función pública, en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, se deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución; hecho que no realizó el procesado; (...). (sic). (Las negritas corresponden al Tribunal).

45. Siendo así, se advierte que cuando la Dirección Regional de Educación instauró procedimiento disciplinario al impugnante le imputó concretamente: *haber hecho caso omiso a las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N°s 022 y 023-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, del 10 de enero de 2018; pero cuando resolvió sancionarlo señaló la siguiente conducta: no poner en conocimiento del superior jerárquico de la institución el hecho que configura los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestos, pese a haber advertido que las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 022 y 023-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, debían ser motivo de anulación, nulidad, conflicto de competencia u otra figura legal establecida en el TUO de la Ley N° 27444.*
46. Conforme se aprecia, la Entidad varió al momento de sancionar al impugnante, la conducta que le imputó inicialmente, ya que le inició procedimiento disciplinario por no cumplir las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales, pero se le sancionó por no poner en conocimiento los hechos que configuraba los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad de dichas Resoluciones Gerenciales.
47. En este sentido, esta Sala advierte que el órgano sancionador no ha cumplido con precisar de manera concreta, cuáles son las razones por las que ha variado la descripción de la conducta infractora que habría cometido el impugnante, y cómo es que comunicó tal variación al impugnante para que pueda ejercer su derecho de defensa; tampoco precisó cuáles son los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestos que no se informaron oportunamente; en tanto que resulta sumamente contradictorio, que inicialmente se le impute, a título de falta, no cumplir con las Resoluciones Gerenciales, y posteriormente, se le exija que informe cuáles son los vicios que contienen dichas Resoluciones.
48. Por otra parte, se advierte que al iniciarle el procedimiento disciplinario se le imputó la infracción al principio de lealtad y obediencia de manera general, invocando el numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815; sin embargo, al imponerle sanción se especificó que incumplió el párrafo final de la mencionada disposición, es decir, no cumplir con el deber de poner en conocimiento un hecho arbitrario o ilegal manifiesto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

49. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala advierte que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante no se han observado las garantías necesarias para que pueda ejercer su adecuado derecho de defensa, y con ello, que se cumpla con emitir un pronunciamiento debidamente motivado; puesto que desde el inicio del procedimiento el órgano instructor no ha explicado ni motivado cómo realizó la subsunción de los hechos respecto de la infracción del principio de lealtad y obediencia, vulnerando así el principio de tipicidad y el deber de motivación de los actos administrativos.
50. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que tanto la Resolución Directoral Regional N° 00602-2018-DREH, del 7 de mayo de 2018, como la Resolución Directoral Regional N° 00832-2018-DREH, del 13 de julio de 2018, se encuentran afectadas por las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO²⁸, al contravenir lo previsto en el inciso 4 del artículo 3° y el inciso 6.1 del artículo 6°²⁹ y el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los numerales 1 y 2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444³⁰.

²⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”.

²⁹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”

³⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

51. Finalmente, esta Sala estima que al haberse constatado la vulneración al derecho de defensa y el principio de tipicidad, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional Nº 00602-2018-DREH, del 7 de mayo de 2018, y la Resolución Directoral Regional Nº 00832-2018-DREH, del 13 de julio de 2018, emitidas por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUANCVELICA; por vulneración al principio del debido procedimiento.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo de la imputación de cargos, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUANCVELICA tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor ANGEL ROLANDO CHANCHA CABRERA, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ANGEL ROLANDO CHANCHA CABRERA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA, debiéndose considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L21/CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370